

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA Y OTROS
Radicado:	Nº 23.001.31.21.003.2019.00151.00
Providencia:	<i>Sentencia N° 54 de 2022</i>
Decisión:	<i>Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, y medidas complementarias.</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448, procede el despacho a emitir la sentencia que resuelve de fondo la solicitud presentada ante este despacho y a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba por el señor **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.129.825, quien además representa de sus hermanos **ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA, ROGER MONTAÑO PATERNINA, JUAN MONTAÑO PATERNINA, YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA, MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA**, y con ese fin se impone recordar los siguientes,

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas a nombre del señor **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA** y sus hermanos, sobre el predio denominado "**Parcela 2**", constante de **17 hectáreas + 3577 mts²**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Canalete, Corregimiento Popayán, inscrito con las Matrículas Inmobiliaria Nos. 140-46028 (activa) y 140-80379 (activa)., y Números de Predial 23-001-00-04-00-00-0014-0141-0-00-0000 y 23-001-00-04-00-00-0014-0174-0-00- 00-0000, según lo señalado por la UAEGRTD., en el cual los solicitantes ostenta la calidad de propietarios.

2.1. Hechos

La solicitud de restitución, presenta los hechos en que se funda la presente solicitud de la siguiente manera:

Según la narrado por el solicitante señor **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA**, sus hermanos **ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA, ROGER MONTAÑO PATERNINA, JUAN MONTAÑO PATERNINA, ALBERTO MONTAÑO PATERNINA, MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA** y su madre **CARMEN PATERNINA DE MONTAÑO (q.e.p.d.)** llegaron al predio solicitado en restitución en agosto de 1999 en virtud de compraventa que hicieron su padre **JOSE LUCAS MONTAÑO ORTIZ (q.e.p.d.)**

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

mediante escritura pública No. 1465 del 3 de agosto de 1999 al señor Osvaldo Romero Vergara del predio ubicado en el municipio de Canalete departamento de Córdoba, el cual contaba con una cabida superficial de 18 hectáreas 800MTS 2-. En dicho inmueble, realizaban actividades tales cultivos de plátano, yuca y frutales. Así mismo Jo explotaba económicamente con ganado.

Indica que en el año 2004, el señor Carlos Mario Vanegas, quien supuestamente era administrador de la finca BONAIRE colindante con las tierras de su papá y con su predio, se presentó a la casa de su padre en la ciudad de Montería a decirle que tenía que vender sus tierras. Ante la negativa de su padre, empezó a llamarlo insistentemente por teléfono y mandaba a hacer rondas en caballo por las noches por su predio. Ante las intimidaciones de este señor Carlos Mario su padre decide negociar las tierras por un valor de \$4.200.000 la hectárea. Dice que este señor era un tipo mal hablado, y también presionó a los vecinos a vender, iba de finca en finca diciendo que le tenían que vender, que si no lo hacían, les sacaban los animales y corría sangre. Y que si no vendían, después vendía la viuda

2.2. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

La demanda contenía la información completa del señor **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.129.825., y sus hermanos;

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	PARENTESCO
ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA	C.C. N° 33.192.844	HERMANO
MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA	C.C. N° 33.174.461	HERMANA
ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA	C.C. N° 92.496.347	HERMANO
JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA	C.C. N° 92.496.478	HERMANO
YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA	C.C. N° 92.502.723	HERMANO

2.3. Identificación del predio

Mediante la presentación de la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado:

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado (páginas 8 a la 16 de la demanda):

Nombre del Predio: Parcela N° 2
Departamento: Córdoba
Municipio: Canalete
Corregimiento: Popayan
Matriculas Inmobiliaria: 140-46028 (activa) y 140-80379 (activa).
Numeros prediales: 23-001-00-04-00-00-0014-0141-0-00-00-0000 y 23-001-00-04-00-00-0014-0174-0-00- 00-0000
Area georreferenciada: 17 hectáreas + 3577 mts²

Linderos y colindantes del predio

ID PUNTOS	latitud (N)	longitud (W)	NORTE	ESTE
223184	8° 40' 3,970" N	8° 40' 3,970" N	1450901,6	770650,534
256578	8° 40' 15,151" N	8° 40' 15,151" N	1451244,442	770812,7726
10	8° 40' 14,316" N	8° 40' 14,316" N	1451221,502	770315,4148
11	8° 40' 4,385" N	8° 40' 4,385" N	1450913,472	770814,7574
224967	8° 40' 2,452" N	8° 40' 2,452" N	1450856,852	770303,5857
Coordenadas Geográficas Magna Sirgas			Coordenadas Planas Magna Colombia Bogotá	

Norte	Partiendo desde el punto JO en línea recta en dirección Oriental hasta llegar al punto 256578 en una distancia de 497,887111 con Emible Montaña..
Oriente	Partiendo desde el punto 256578 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 11 en una distancia de 330,977 m con Víctor González.
Sur	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada en dirección Occidente pasando por el punto 223184 hasta llegar al punto 224967 en una distancia de 51-1,47 m con Víctor González.
Occidente	Partiendo desde el punto 224967 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 1 O en una distancia de 364,842 me/ros con Lucas Montaña.

2.4. Relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado:

En cuanto a la posición de los solicitantes en relación con el predio objeto de reclamo, se tiene que los hermanos **MONTAÑO PATERNINA**, adquieren la calidad de **PROPIETARIOS** teniendo en cuenta lo siguiente:

- Con relación al F.M.I. N° **140-46028**, se tiene que los señores EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA, ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA, MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA, ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA, JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA y YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA, adquieren la calidad de propietarios por adjudicación de sucesión de su señora madre CARMEN ESTHER PATERNINA DE MONTAÑO, mediante escritura N° 1235 del 15/9/2010., protocolizada en la Notaria Única de Cerete Anotación # 7.
- Con relación al F.M.I. N° **140-80379**, se tiene que los señores EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA, ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA, MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA, ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA, JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA y YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA, adquieren la calidad de propietarios por adjudicación de sucesión de su señora madre CARMEN ESTHER PATERNINA DE MONTAÑO, mediante escritura N° 1235 del 15/9/2010., protocolizada en la Notaria Única de Cerete Anotación # 3.

2.5. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20 .*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la **UAEGRTD** principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve

hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la **UAEGRTD** que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Trae a colación también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la **UAEGRTD** solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "inversión de la carga de la prueba", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2.6. Contexto de violencia y hechos victimizantes²:

En este sentido, la Unidad de Restitución de Tierras presentó documento de análisis de contexto que corresponde al área micro focalizada mediante resolución RR 00906 del 31 de mayo de 2017 zona donde se encuentra localizado el predio (ver a folios del 10 al 17 de la demanda – 3. Fundamentos de Hecho) del cual el despacho extracta algunos apartes así:

“(.. .)

Durante su periodo de influencia en los municipios objeto de estudio (2001-2003), el Bloque Elmer Cárdenas perpetró diferentes hechos de violencia contra la población civil,

²Tomado de UAEGRTD (2015, abril) DAC La Rusia y el Faro, p. 3; Fundación Ideas para la Paz & USAID (2014) Área De Dinámicas Del Conflicto Y Negociaciones De Paz, Unidad De Análisis ‘Siguiendo El Conflicto’ - Boletín # 71. Dinámicas Del Conflicto Armado En El Nudo Del Paramillo Y Su Impacto Humanitario. Recuperado: 23.4.15 Disponible en <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5390c12d43ff8.pdf>.

entre los que se citan masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, despojos y desplazamientos forzados. Estos hechos victimizantes persistieron luego de la desmovilización formal de las AUC en el año 2006, dado que muchas de sus estructuras sufrieron un proceso de rearme y recomposición que dio lugar a los denominados Grupos Pos desmovilización (Paisas, Rastrojos y Águilas Negras).

Con la presencia de estas organizaciones herederas del paramilitarismo se produjo un escalamiento sin precedentes de la violencia en los tres municipios a raíz de las disputas territoriales por el control de las rutas del narcotráfico que tuvieron lugar entre los años 2007 y 2011

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido en el año 2004.

Algunos de los solicitantes de la vereda La Provincia y la parcelación Tierra Negra, reconocidos en las versiones libres mencionadas por el Fiscal Seccional/ 110 de apoyo a la Fiscalía Delegada ante Tribunal de Distrito de Medellín, refieren que en 2004 el señor Carlos Mario Vanegas Lopera, quien era administrador de la hacienda Bonaire y que según ellos tenía nexos con Fredy Rendón Herrera, alias el ALEMÁN, empezó a amenazarlos exigiéndoles que vendieran sus tierras o que «Corrían peligro».

«En el año 2004, el señor CARLOS MARIO VANEGAS LOPERA, quien era administrador de la hacienda BONAIRE, finca que nunca se supo de quien era oficialmente, este señor según se escuchaba en el pueblo tenía nexos con el ALEMÁN, miembro de los PARAMILITARES, empezó a llamar a mi papá JOSE LUCAS MONTAÑOORTIZ, para que le vendiera la finca, (mi papá tenía 87 hectáreas que se llamaban LA GLORIA y hacía un conjunto con mis tierras por ser colindantes) mis hectáreas estaban pegadas con las tierras de mi papá, este señor VANEGAS, quería tanto las tierras de mi papá como las mías, llamaba a mi papá y le decía que si no le vendía correríamos peligro, mi papá hablo con nosotros y decidimos por miedo a nuestras vidas venderle todas las tierras incluida las mías. El señor CARLOS MARIO VANEGAS LOPERA, nos dijo al momento de hacer el negocio, que nos iba a dar dos meses para salir, pero apenas nos pagó ciento cincuenta millones de pesos, nos dijo que teníamos que salir, nos encerraba el ganado para que no comieran y se muriera de hambre, nos sacaba las cosas que teníamos en la casa a la calle, nos dejaba mensaje en la finca que si no salíamos nos mataban, por miedo a esto en el mes de noviembre decidimos salir de la finca, perdimos 50 reses, 25 bestias, 100 carneros, todos los cultivos, plátano, yuca, frutales, teníamos un negocio de lechería todo eso lo dejamos... Este señor CARLOS MARIO VENEGAS, era como una especie de testaferro, él iba comprando las fincas que estaban en esa zona bajo intimidación, yo decidí junto con mi familia venirme desde esa fecha para Montería, sin un peso, a empezar de nuevo»

En conclusión, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años 2001 y 2011, lo que facilitó las condiciones para privar de manera arbitraria a los señores **MONTAÑO PATERNINA**, del derecho respecto del predio denominado "Parcela N° 2".

2.7. Pretensiones

2.7.1. Pretensiones Principales:

La UAEGRTD, pidió **DECLARAR** que el solicitante **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18875598 y a sus hermanos **ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA C.C. N° 33.192.844; MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 33.174.461; ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 92.496.347; JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 92.496.478 y YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 92.502.723**, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio “Parcela N° 2”, identificado con las Matrículas Inmobiliaria Nos. 140-46028 y 140-80379 en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución material a favor de los solicitantes **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA, ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA, MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA, ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA, JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA y YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA**, respecto del predio denominado “Parcela N° 2”, ubicado en el departamento de Córdoba, Municipio de Canalete, Corregimiento ‘Popayán’, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1- cuya extensión corresponde a 17 hectáreas más 3577 m², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad del predio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

2.7.2. Pretensiones Subsidiarias

Ordenar todas aquellas establecidas en la Ley 1448 de 2011, decreto 4800 de 2011, decreto 1071 de 2015 y demás normas rectoras que protegen las victimas de desplazamiento forzado.

2.7.3. Complementarias

a) Alivio de pasivos; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Retorno y reubicación

2.7.4. Enfoque Diferencial

Conforme lo señala el artículo 13 de la Constitución Política, “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”, fundamento que está en consonancia con los principios de la Ley 1448 de 2011. Por lo que requiere la presente solicitud, obtener una restitución en términos de estabilidad:

Protección especial reforzada a las mujeres en condición de desplazamiento forzado En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen instrumentos internacionales especiales encaminados a proteger a las mujeres de cualquier acto de discriminación y violencia asociada a dicha condición. Con esta finalidad, se suscribieron la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (Convención De Belem Do Para) y la Convención Sobre la Eliminación de Todas las formas de Violencia contra la Mujer

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 19 de diciembre de 2019, siendo admitida a través de auto interlocutorio No. 36 del 5 de febrero del 2020, disponiéndose su inscripción en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 140-46028 y 140-80379, perteneciente al predio denominado “Parcela N° 2”, perteneciente a la ORIP de Montería - Córdoba.

Además se ordenó la sustracción del comercio del predio materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

3.1. Publicación que ordena el artículo 86 de la Ley 1448.

Se decretó el emplazamiento de que trata la Ley 1448 de 2011, citando a todas aquellas personas que se crean con derecho de intervenir en este proceso en razón a la solicitud presentada por **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA, ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA, MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA, ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA, JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA y YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA** con relación al predio “Parcela N° 2”, publicación que se surtió en el diario El Espectador el día 14 de noviembre de 2021. Vencido el término otorgado no se presentaron terceros al proceso.

3.2. Notificaciones a los vinculados y terceros dentro del proceso.

De la misma forma se ordenó notificar sobre la admisión del presente proceso al **Ministerio Público** en cabeza de la Procuraduría 34 judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería, notificación que se llevó a cabo mediante oficio 0346/2020 enviado a través del correo electrónico avillareal@procuraduria.gov.co (Ver a consecutivo 6 carpeta digital portal de restitución de tierras)

Al **Alcalde del municipio de Canalete** lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, notificación que se realizó mediante oficio 348/2020 enviado por medio del correo electrónico alcaldia@canalete-cordoba.gov.co (Ver a consecutivo 6 carpeta digital portal de restitución de tierras)

De otro lado, y en cuanto a las posibles superposiciones de derechos públicos que se puedan presentar con el área del predio solicitado, el despacho ordeno notificar a las siguientes entidades:

La **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)** mediante oficio N° 350/2020 enviado a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@anh.gov.co. (Ver a consecutivo 6 carpeta digital portal de restitución de tierras)

Al **Consorcio SK-ECOPETROL** mediante oficio N° 349/2020 enviado a través del correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co. (Ver a consecutivo 6 carpeta digital portal de restitución de tierras)

3.3. Intervenciones.

3.3.1 El Ministerio Público, en cabeza del Procurador 34 Judicial I de Montería para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció y en su escrito solicitó se interrogara a los solicitantes **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA, ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA, MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA, ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA, JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO**

PATERNINA y YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud.

3.3.2 Por otro lado, la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** y el **Consortio SK-ECOPETROL** presentaron informe sobre el requerimiento ordenado en el auto admisorio, refiriéndose al contrato de exploración y producción SN3, del cual ambas entidades manifestaron que el mismo se encuentra en etapa de terminación, por lo tanto, al no existir actividades en el predio solicitado, no afectaría una posible restitución. (Ver memoriales a consecutivos 9 y 11 del portal de tierras).

3.4. Etapa probatoria

Surtida la etapa de notificación, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 033 del 14 de febrero de 2022, plazo durante el cual se decretaron y practicaron múltiples pruebas, tanto a petición de parte como de oficio.

3.4.1. Audiencia de Interrogatorio:

Teniendo en cuenta el escrito presentados por el Procurador de Tierras, el despacho decreto el interrogatorio del solicitante **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA**, identificado con cedula No. 9.129.825., diligencia que se llevó a cabo el día 9 de marzo 2022, de manera virtual. (Ver acta y video en el consecutivo 21 y 22 portal de tierras)

Dentro de la diligencia efectuada, el solicitante contesto sus generales de ley; hombre de 71 años, casado con Martha Lucia Muñoz, con tres hijos, con estudios primarios, desempleado campesino, residencia en Montería.

Reiteró las circunstancias de modo y lugar que originaron el despojo de su predio a manos de las fuerzas actoras del conflicto en la zona de Valencia – Córdoba. se extrae de la declaración los hechos mas relevantes:

El despacho interrogó a la solicitante sobre lo siguiente:

Despacho: ¿Cómo adquirió el predio?

<Minuto 10:31 audiencia de interrogatorio> “R/ Eso lo compraron mis padres y al fallecer ellos nos quedó a los hijos...”

De la misma forma se le preguntó: ¿Cuándo sus padres Vivian a que dedicaban la parcela?

<Minuto 11:10 audiencia de interrogatorio> “R/ Ganadería”

Más adelante se le pregunto: ¿Cómo era la situación en el corregimiento de Popayán cuando adquieren sus padres la parcela?

<Minuto 11:35 audiencia de interrogatorio> “R/. En ese momento se escuchaba poco, era calmado, pero ellos llegaron comprando tierras”.

Despacho preguntó: ¿Qué contacto tenía usted con la parcela?

<Minuto 11:48 audiencia de interrogatorio> “R/. Era yo quien administraba la parcela”.

El despacho preguntó: ¿sabe usted a quien le compran sus padres las tierras y como conocieron al vendedor?

<Minuto 12:10 audiencia de interrogatorio> “R/. Oswaldo Vergara, él era un campesino de esa región... y nosotros teníamos otras tierras en ese sector

El despacho preguntó: ¿En qué año fallecen sus padres?

<Minuto 12:40 audiencia de interrogatorio> “R/. En el año 2006 mi papá y mamá en el 2007”.

Más adelante se le pregunto: ¿Cuándo sus padres fallecen ustedes aún tenían la posesión de la parcela pretendida?

<Minuto 13:18 audiencia de interrogatorio> “R/. NO, yo no la teníamos”.

El despacho preguntó: ¿En qué año pierden la posesión del predio?

<Minuto 13:27 audiencia de interrogatorio> “R/. La perdimos en el 2004”.

El despacho preguntó: ¿Por qué motivos perdieron la posesión del predio?

<Minuto 13:44 audiencia de interrogatorio> “R/. Para esa época llego un vecino que compró unas buenas cantidades de tierra y quería esas y dijeron que teníamos que venderlas, nosotros no queríamos salir pero tanta insistiera, hasta que un día que vinieron aquí a Montería donde mi padre y luego de eso me dijeron que ya las habían negociado y nos hicieron sacar todo.

Más adelante se le preguntó: ¿sabe usted con quien negoció su padre esa tierra?

<Minuto 15:10 audiencia de interrogatorio> “R/. No recuerdo. Posteriormente dijo que se llamaba CARLOS MARIO VANEGAS.

El despacho preguntó: ¿Tenían más tierras en ese sector, ya hicieron solicitud también de restitución?

<Minuto 18:13 audiencia de interrogatorio> “R/. Dra. No hemos hecho reclamación por que esas tierras siguen a nombre nuestro, ya que esa gente nunca se puso hacer cambios.”

El despacho preguntó: ¿Sabe usted cual fue el precio acordado y pagado?

<Minuto 18:50 audiencia de interrogatorio> “R/. Ellos dieron una suma, pero no recuerdo el total.”

El despacho preguntó: ¿Conoce usted si el señor Carlos Mario Vanegas tenía vínculos con algún grupo al margen de la ley?

<Minuto 20:05 audiencia de interrogatorio> “R/. No me consta, solo le puedo decir que con su llegada empezaron los malestares en la zona”

El despacho preguntó: ¿Cuéntele al despacho que tipo de malestares son los que usted indica?

<Minuto 20:20 audiencia de interrogatorio> “R/. Personal armado en las noches y mandaban a decir que teníamos que vender”.

El despacho preguntó: ¿Usted conoce si obligaron a vender a otros vecinos?

<Minuto 21:03 audiencia de interrogatorio> “R/. Primero al predio colindante con el nuestro y luego querían comprar todos los q estaban alrededor, de ahí para allá”.

El despacho preguntó: ¿conoce usted si había restricción para acceder a los predios en esa época?

<Minuto 21:52 audiencia de interrogatorio> “R/. Lo único que paso con eso, fue que ponían candaos en la puertas para que la no transitaran vehículos”.

El despacho preguntó: ¿Además de lo narrado existieron otras circunstancias que ustedes consideraran de peligra o atemorizantes?

<Minuto 23:13 audiencia de interrogatorio> “R/. Con lo que le cuento ya uno se sentía miedo, y ellos solo querían y hablaban de que era necesario que vendiéramos la tierra, porque él las quería”.

El despacho preguntó: ¿De la ganadería que tenían generaban el sustento tantos sus papas como ustedes?

<Minuto 24:03 audiencia de interrogatorio> “R/. Si, doctora”.

El despacho preguntó: ¿Luego de vender esas tierras a que se dedicaron ustedes?

<Minuto 24:25 audiencia de interrogatorio> “R/. En mi caso, mi esposa cogió pensionados en la casa y de eso vivíamos”.

El despacho preguntó: ¿Cuál es su intención con el predio, regresarían?

<Minuto 26:03 audiencia de interrogatorio> “R/. Dra. En mi caso, ya soy mayor de 70 años y quizás preferiría que me indemnizaran”.

El despacho preguntó: ¿Usted conoce quien ocupa esas tierras en este momento?

<Minuto 26:40 audiencia de interrogatorio> “R/. No sé, pero me cuentan que está abandonada”.

3.4. Cierre de la etapa probatoria

Mediante auto N° 126 de fecha 9 de mayo del 2022, el despacho considero que se habían realizado las pruebas decretadas en el auto que abrió las mismas y por lo tanto, era necesario cerrar esta etapa para emitir un fallo, se le corrió traslado a las partes para lo de su competencia.

La UAEGRTD mediante escrito visible a consecutivo 25 portal de tierras, presento alegatos de conclusión, donde extracta lo siguiente:

“Frente a la calidad jurídica con el predio:

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente se constató que el solicitante cuenta con la calidad jurídica de propietario:

Para efectos del presente caso, tal y como se indicó en el acápite de hechos de la solicitud, y en atención a las pruebas aportadas, fue posible establecer, que el padre de la solicitante, adquirió el predio respecto del cual es ocupante, en virtud de los siguientes hechos:

El señor JOSE LUCAS MONTAÑO ORTIZ (Q.E.P.D.) adquirido vínculo con el fundo a través de compra-venta celebrada el día 03 de agosto del año 1999 mediante escritura pública No 1465 con el señor OSWALDO ROMERO VERGARA. Que a partir de ese momento empezó a vivir y explotar el predio junto a su esposa e hijos, ello a través de

cultivos de yuca plátano y frutales, económicamente lo explotaban con la cría de ganado, para el año 2010 se realizó la correspondiente sucesión del predio en favor del solicitante y sus hermanos,

En cuanto a la calidad de víctima:

Es posible establecer que la condición fáctica de despojo se encuentra demostrada al evidenciarse lo sostenido por el señor EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA que, antes de la exacción de que fuere víctima, en el año 2004 el tránsito y permanencia de grupos armados ilegales en la vereda Tierra Negra era propicia para el aprovechamiento por parte de terceros para hacerse con las tierras, obligando a sus dueños a abandonarlas, en el presente caso se trae a colación que el desplazamiento forzado y por supuesto el despojo de su tierra del que fue víctima el solicitante y su núcleo familiar fue aceptado por los postulados Freddy Rendón Herrera, alias “El Alemán” y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias “Rivera” comandante general y miembro representante del frente costanero del extinto bloque Elmer Cárdenas de las AUC, lo que no deja dudas de la calidad de víctimas de los aquí solicitantes.

En relación a la temporalidad.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se observó que la situación de despojo ocurrió en el año 2004, es decir, con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En relación a las demás pretensiones:

Una vez que se ha demostrado la prosperidad de la acción restitutiva y teniendo en cuenta los elementos aportados y recaudados durante el trámite judicial, se observa el éxito de la pretensión de restitución jurídica y material de dominio, sin embargo en el evento de que no sea procedente la restitución material del inmueble por encontrarse probados los literales del artículo 97, proceda a ordenar alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIÓN

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante, fueron víctimas de despojo de bien inmueble cuya restitución se reclama. En consecuencia, se solicita a su Señoría que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble.”

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

4.2. Requisito de procedibilidad para acudir a la acción judicial.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

Así las cosas, se tiene como requisito la inscripción en el registro de tierras despojadas **N° CR 01059 DE 16 DE OCTUBRE DE 2019**, y demás constancias de la **UAEGRTD** que acredita la inscripción tanto de la solicitante, como del predio ID 1052763 ubicado en la vereda Popayán, del municipio de Canalete – Córdoba, presupuesto exigido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

Los señores **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA, ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA, MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA, ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA, JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA y YESID**

RAFAEL MONTAÑO PATERNINA, tienen capacidad para comparecer al proceso y se encuentra legitimados como propietarios del predio desde el año 2010, cuando mediante adjudicación por sucesión (escritura pública N° 1235 del 15 de septiembre de esa misma anualidad) la Notaria Única de Cerete, les otorgo ese derecho sobre los predios heredados de su señora madre, e inscrito en los F.M.I. Nos. 140-46028 y 140-80379, época está, en la que ya habían sido despojados del predio por la situaciones originadas en el conflicto armado.

4.2. Problema jurídico

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA, ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA, MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA, ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA, JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA y YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA**, con relación al predio denominado "Parcela 2" el cual cuenta con una extensión 17 hectáreas + 3577 m². Ubicado en la vereda Popayán, del municipio de Canalete - Córdoba, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448. Y en consecuencia, luego de verificarse los requisitos legales para ello, si merece la protección se ordenará la restitución y formalización a favor de la reclamante.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Además, desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues de encontrarse reunidos los presupuestos procesales y de validez se abre paso a una decisión de mérito. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos por las partes, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado examinar si el solicitante **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA y sus hermanos**, cumplen con los requisitos para proceder a la restitución del predio reclamado e inscrito en el registro de Tierras Despojadas, en virtud del derecho a la reparación integral, para lo cual se deberá establecer (i) si los solicitantes y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado en Colombia; (ii) si a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar el predio y la explotación del mismo (iii) si lo hechos que dieron paso al abandono del predio se encuentran dentro del marco temporal establecido en la ley 1448 de 2011.

4.3. Marco jurídico conceptual

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: justicia transicional; la acción de restitución de tierras; derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

4.3.1. Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte"*

conducente al logro y mantenimiento de la paz social". Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional "es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"³

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁴.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.3.2. La acción de restitución y formalización de tierras.

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando

³ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁴ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁵.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... consiste en la facultad que tiene la victima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”*.

4.3.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito

⁵ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental" por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

5. CASO CONCRETO.

5.1. Legitimación para incoar la acción de restitución

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley17, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..."

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando los hechos

victimizantes dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante del causante con el predio que se reclama, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución.

5.2. La titularidad de la acción, la relación de la víctima respecto del bien pretendido.

Los hechos de la demanda informan que el señor **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA y sus hermanos** adquirieron el derecho sobre el predio solicitado, denominado “Parcela 2”, en virtud de la adjudicación por sucesión de su finada madre la señora Carmen Esther Paternina de Montaña (q.e.p.d.), protocolizada con escritura pública N° 1235 de fecha 15 de septiembre de 2010, de la Notaria Única de Cerete, tal y como se evidencia en la anotación # 7 del F.M.I. N° 140-46028 y anotación # 3 F.M.I. N° 140-80379. Época está en la que los hoy solicitantes ya habían sufrido el desplazamiento del predio tal como se advirtió en los relatos aportados.

Ahora bien, dentro de los hechos narrados por el solicitante en la demanda manifiesta, que su señor padre en vida durante el año 2004, en razón del acoso que sufrió de parte del señor Carlos Mario Vanegas quien era administrador de la finca BONAIRE colindante con las tierras pretendidas, se presentó a la casa ubicada en la ciudad de Montería a decirle que tenía que vender sus tierras, si bien, manifiesta el solicitante que existió un negocio entre partes, esta persona nunca realizó una acción legal que les hiciera perder a ellos su titularidad con el predio, razón por la cual se observa que el predio sigue estando a nombre de los herederos de la señora Carmen Esther, hoy solicitantes en este proceso.

Así las cosas, quedó probado dentro del proceso la titularidad inscrita hasta la presente fecha, la relación de las víctimas con el predio pretendido, su forma de consecución y su dependencia hasta la fecha que acontecieron los hechos victimizantes,.

5.3. Condición de víctima de abandono o despojo forzados - ruptura del vínculo material con el predio y su relación con el conflicto armado

El artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 prevé que, para los efectos de la referida ley, se entiende por víctima del desplazamiento forzado *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley”*, es decir, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Por su parte, el artículo 74 define por despojo *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, y por abandono forzado de tierras *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento”*

Empero, previo establecer si los hechos que rodean el particular configuran o no alguno de los supuestos de abandono y/o despojo forzados de tierras en los términos del aludido artículo 74, es necesario comprender el contexto de violencia del lugar donde se ubica el

bien objeto de reclamo, esto es, el Municipio de Canalete - Corregimiento Popayán, siendo del caso destacar que dicho contexto ha sido analizado ampliamente por este Tribunal y reseñado en diversas providencias que han amparado el derecho a la restitución en ese sector como quiera que fueron sistemáticos y reiterados los patrones de despojo, acumulación y aprovechamiento de la situación conflictual.

“(.. .)

Durante su periodo de influencia en los municipios objeto de estudio (2001-2003), el Bloque Elmer Cárdenas perpetró diferentes hechos de violencia contra la población civil, entre los que se citan masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, despojos y desplazamientos forzados. Estos hechos victimizantes persistieron luego de la desmovilización formal de las AUC en el año 2006, dado que muchas de sus estructuras sufrieron un proceso de rearme y recomposición que dio lugar a los denominados Grupos Pos desmovilización (Paisas, Rastrojos y Águilas Negras).

Con la presencia de estas organizaciones herederas del paramilitarismo se produjo un escalamiento sin precedentes de la violencia en los tres municipios a raíz de las disputas territoriales por el control de las rutas del narcotráfico que tuvieron lugar entre los años 2007 y 2011

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido en el año 2004.

Algunos de los solicitantes de la vereda La Provincia y la parcelación Tierra Negra, reconocidos en las versiones libres mencionadas por el Fiscal Seccional/ 110 de apoyo a la Fiscalía Delegada ante Tribunal de Distrito de Medellín, refieren que en 2004 el señor Carlos Mario Vanegas Lopera, quien era administrador de la hacienda Bonaire y que según ellos tenía nexos con Fredy Rendón Herrera, alias el ALEMÁN, empezó a amenazarlos exigiéndoles que vendieran sus tierras o que «Corrían peligro».

5.4. Los hechos que configuran la ruptura del vínculo jurídico material con el predio, el despojo y el abandono forzado.

En este estado de cosas se pasarán a analizar los hechos que ilustran el particular, previa advertencia del contenido del artículo 5° de la Ley 1448, el cual prevé que “*el Estado [presume] la buena fe de las víctimas*”, por lo que las declaraciones que estos rindan gozan de presunción de buena fe y crédito, significando ello que las propensas víctimas se encuentran liberadas de la carga de probar su condición y se da especial peso a la versión que rindan asumiendo que su dicho es verdad y son el Estado o el opositor quienes tienen la obligación de demostrar lo contrario

De igual modo, se pone de relieve que el estándar de prueba en el proceso de restitución se regula por lo dispuesto en el artículo 78, el cual señala que “*bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio*”, por lo que en este proceso no es posible dinamizar o invertir cargas probatorias ad hoc, sino únicamente asignar deberes de aportación, ya que la carga de la prueba es un asunto de derecho sustancial, tal como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016 respecto del proceso de restitución pues, para la Corte, “*se trata de una carga sustantiva y no procesal*”.

Los hechos del caso se contraen a que durante el año 2004 llegó a la zona un nuevo vecino llamado Carlos Mario Vanegas Lopera, quien era administrador de la hacienda Bonaire, quien empezó a amenazarlos exigiéndoles que vendieran sus tierras o que «*Corrían peligro*», que para el año 2004 este llegó hasta la casa del papá de los solicitantes en la ciudad de Montería, presionando igualmente a los vecinos para que vendieran, iba de finca en finca diciendo que le tenían que vender, que si no lo hacían, les sacaban los animales y corría sangre, fue así como negociaron la tierra por un valor de \$4.200.000 la hectárea, en diligencia de ampliación de hechos de fecha 8 de agosto de 2019, el solicitante manifestó:

"Mi papá me dijo que ya había negociado esa tierra. Le dio una piafa a mi papá que no sé, cuanto fue y acordaron que el resto de la plata se la daba cuando nosotros sacáramos los animales, en un plazo de 2 meses. Pero apenas mi papá recibió la primera parte del dinero, nos obligaron a salir y quemaron las casas y más nunca dieron plata".

Lo anterior expuesto permite evidenciar que se está frente a un contrato verbal de compraventa, celebrado con el señor CARLOS MARIO VANEGAS (administrador de la Finca Bonaire) y su padre JOSE LUCAS MONTAÑO, acto que pese a ser de esta naturaleza, tiene rigor vinculante en cuanto a sus alcances siendo por tanto creador de obligaciones.

Sin embargo, La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar³⁵ los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustanciar? sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

En el mismo sentido, dicha normativa, ha efectuado una descripción tipológica frente a las presunciones legales que operan en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas, con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles.

De todo lo anterior es factible colegir anticipadamente que la transferencia de la "Parcela 2" estuvo enmarcada en las dinámicas del despojo de tierras y aprovechamiento de la situación conflictual replicadas en diversas zonas del país y de la que no se exceptuó la zona que comprende la parcelación de Mundo Nuevo, -como se reseñó párrafos *ut supra*, aserto que no deja duda porque el acá actor aseveró en las distintas oportunidades que declaró no haber sido víctima de ultrajes físicos, no señaló que quien lo asechó para que vendiera su heredad pertenecía a algún grupo armado o estaba prevalido de este, ni ofreció mayores detalles sobre el contexto o escenario en que experimentó tales exigencias para que vendiera y en el que finalmente se surtió la negociación.

El caso bajo análisis, afloran patrones que han sido identificados por este tribunal como característicos del fenómeno del despojo y llevan a colegir que el desprendimiento de la referida heredad se dio luego de que la voluntad de su entonces dueño se doblegara por el temor que le generaron los asechos, intimidaciones y la tensa situación que rodeaba la zona, llevándolo a aceptar las condiciones que le fueron impuestas, como lo manifestó el reclamante dentro del interrogatorio practicado por el despacho y mostró la indignación

y frustración por la forma no consensuada como su papá y él se tuvieron que desprender del predio y la afectación que le produjo en las fuentes de sustento para la familia.

Otros patrones de despojo y aprovechamiento visibles en este caso tienen que ver con el precio por el que se surtió el mencionado negocio, pues fue fijado por el pretense comprador de forma unilateral e irrestricta, donde al entonces dueño de la tierra le ofrecieron \$4.200.000 millones de pesos por hectárea, sin posibilidad de regateo, suma que al final no fue pagada en su totalidad aspectos estos que sugieren, como ha podido verse en otros casos que comportan idéntica jaez, que la venta acá cuestionada hizo parte del fenómeno de concentración de tierras que fungió como estrategia de control económico, social y militar de zonas donde se radicaron los grupos “contra insurgentes”

En ese orden, es preciso concluir que en este caso se ocasionó un desprendimiento anómalo de la parcela; se le produjo al acá a los actores un daño traducido en la privación injusta de explotar y usufructuar en beneficio propio y de los suyos el predio reclamado y se le obligó a trasladar su domicilio familiar y laboral a otro lugar sin que estuviera en sus planes, todo lo cual repercutió en la estabilidad económica y unidad familiar, en últimas, con la salida obligada buscaron que su grupo familiar no corriera peligro ante las intimidaciones y asechos que recibieron, viéndose afectado el proyecto de vida familiar que habían fundado al lado de su tierra, y le produjo un revés económico que hasta ahora no ha podido sortear.

Tales hechos constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos – DH y al Derecho Internacional Humanitario – DIH;71 afianza al solicitante en la condición de “desplazados” en los términos de Ley 387 de 1997, cuyo artículo 1° prevé que tiene tal calidad toda persona que “se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas (...)” y en el “estado de cosas inconstitucionales” declarado por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, conllevándole el reconocimiento de la condición de víctima de despojo de tierras en la modalidad de venta forzada de la posesión material en los términos del parágrafo 2° de los artículos 60 y 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.5. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras deben haber sucedido entre el 1° de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021 (art. 75).

No debe confundirse el punto de partida para efecto de ser reconocido como víctima en la Ley 1448 de 2011 (art. 3) y la temporalidad establecida en el artículo 75 ídem.

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la solicitante probó que los hechos de los cuales fue víctima directa al igual que su núcleo familiar, ocurrieron en el año de 2004, hecho este ratificado mediante la Resolución RR 00906 de 31 de Mayo de 2017, área de micro focalización ubicada en el departamento de Córdoba, municipio de Canalete, sumado lo expresado por el Fiscal Seccional 110 de apoyo a la Fiscalía Delegada ante Tribunal de Distrito de Medellín.

5.6. Protección del derecho fundamental a la restitución de tierras

Acreditados por parte de **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA y sus hermanos** el vínculo jurídico con el predio reclamado y su condición de víctima de despojo en los términos de los artículos 3, 60 y 74 de la Ley 1448 de 2011, se les amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras y por lo tanto en la parte resolutive del fallo se

dispondrá que el predio sea entregado materialmente según lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

5.7. De las medidas complementarias a la restitución

Como quiera que complementariamente a la restitución es necesario ofrecer garantías de protección para asegurar su efectividad y sostenibilidad con criterios diferenciados y transformadores, en la parte resolutive se dispensará en favor de los restituidos diversas medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011, en materia de salud, educación, capacitación para el trabajo, asesoría jurídica, seguridad, proyectos productivos y vivienda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS a favor de los señores **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18875598; **ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA C.C. N° 33.192.844**; **MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 33.174.461**; **ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 92.496.347**; **JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 92.496.478** y **YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 92.502.723**, vulnerado por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material a favor de **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18875598; **ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA C.C. N° 33.192.844**; **MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 33.174.461**; **ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 92.496.347**; **JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 92.496.478** y **YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 92.502.723**, respecto del inmueble que se identifica e individualiza así:

Predio **“Parcela 2”** ubicado en el municipio de Canalete - Córdoba, vereda Popayán, identificado registralmente con los folios de matrícula inmobiliaria N° 140-46028 (predial 23-001-00-04-00-0014-0141-0-00-00-0000) y 140-80379 (predial 23-001-00-04-00-0014-0174-0-00-00-0000) con una georreferenciación de 17 hectáreas + 3577 m² con las coordenadas y linderos que se han señalado en el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) e informe Técnico Predial (ITP) aportados por la UAEGRTD dentro de la solicitud de restitución de tierras y que a continuación se transcriben:

ID PUNTOS	latitud [N]	longitud [W]	NORTE	ESTE
223184	8° 40' 3,970" N	8° 40' 3,970" N	1450901,6	770650,534
256578	8° 40' 15,151" N	8° 40' 15,151" N	1451244,442	770812,7726
10	8° 40' 14,316" N	8° 40' 14,316" N	1451221,502	770315,4148
11	8° 40' 4,385" N	8° 40' 4,385" N	1450913,472	770814,7574
224967	8° 40' 2,452" N	8° 40' 2,452" N	1450856,852	770303,5857
Coordenadas Geográficas Magna Singas			Coordenadas Planas Magna Colombia Bogotá	

Norte	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea recta en dirección Oriental hasta llegar al punto 256578 en una distancia de 497,887111 con Emible Montaña..</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 256578 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 11 en una distancia de 330,977 m con Víctor González.</i>

Sur	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada en dirección Occidente pasando por el punto 223184 hasta llegar al punto 224967 en una distancia de 51-1,47 m con Víctor González.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 224967 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 1 O en una distancia de 364,842 me/ros con Lucas Montaña.</i>

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente sentencia, se fije fecha para la entrega material del predio referenciado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de esta providencia, como lo establece el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, realice las siguientes acciones:

4.1. INSCRIBA la presente sentencia en los FMI 140-46028 (activo) y 140-80379 (activo), en los términos en que se concedió el amparo a la restitución.

4.2. Se ORDENA la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares contenidas en el F.M.I. N° 140-46028 registradas en las anotaciones Nos. 13, 14 y 15, ordenada por la UAEGRTD y este despacho, en cumplimiento al literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y su posterior cierre.

4.3. Se ORDENA la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares contenidas en el F.M.I. N° 140-80379 registradas en las anotaciones Nos. 9, 10 y 11, ordenada por la UAEGRTD y este despacho, en cumplimiento al literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y su posterior cierre.

4.4. ENGLOBAR los Folios de Matricula Inmobiliaria 140-46028 y 140-80379 atendiendo las áreas y los linderos del bien inmueble "Parcela 2" constante de 17 hectáreas + 3577 m² de acuerdo con la información suministrada en el numeral **segundo** de parte resolutive de esta sentencia,

4.4. Una vez se realice el **ENGLOBE** se **INSCRIBA** esta sentencia en el nuevo Folio de Matricula Inmobiliaria que identifique el predio "**Parcela 2**", precisando que la restitución se dio a nombre de las víctimas **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18875598; **ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA C.C. N° 33.192.844**; **MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 33.174.461**; **ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 92.496.347**; **JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 92.496.478** y **YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 92.502.723**.

4.5. Se ORDENA La **ACTUALIZACIÓN** en sus bases de datos del área y linderos del inmueble "**Parcela 2**", conforme a la identificación descrita en el ordinal **segundo** de esta providencia judicial.

4.6. Se INSCRIBA la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, que trata sobre la prohibición de enajenación dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.

4.7. Se INSCRIBA la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

4.8. Que, una vez ejecutadas las ordenes anteriores, remita dicha información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, a nombre de las víctimas aquí restituidas.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de esta providencia, para el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anexando esta sentencia, el informe técnico predial ITP y de georreferenciación ITG aportados por la UAEGRTD.

QUINTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”**, en el uso de sus competencias: Que una vez reciba el cumplimiento de lo ordenado a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba, atendiendo la individualización e identificación del predio restituido en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia **ACTUALICE** sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Al **IGAC** se le concede para el cumplimiento de lo ordenado el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo del cumplimiento por parte de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba, y deberá remitir las constancias respectivas a este despacho

SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Canalete - Córdoba**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación al predio restituido “Parcela 2” que se identifica con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **140- 46028 y 140-80379** le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es, desde el año 2004 y hasta la fecha de esta sentencia de restitución de tierras.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: ORDENAR al **FONDO** de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que, en caso de existir con relación al predio restituido “Parcela 2”, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **140- 46028 y 140-80379**, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, le sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es el año 2004 y la fecha de esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: ORDENAR a la **UAEGRTD** y al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a un subsidio de vivienda en modalidad de vivienda nueva o mejoramiento a favor de las víctimas restituidas, señores **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 18875598; **ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA, C.C.** N° 33.192.844; **MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA, C.C.** N° 33.174.461; **ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA, C.C.** N° 92.496.347; **JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA C.C.** N° 92.496.478, y **YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA C.C.** N° 92.502.723., según lo contenido en el artículos 255 de la ley 1955 de 2019, el estudio de la procedencia del subsidio a favor de las víctimas restituidas, deberá ser realizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con la mayor celeridad posible..

Se les concede el término de dos (02) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, como la **UAEGRTD** un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Ofíciase por secretaria.

NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD**, implementar un proyecto productivo tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio, a favor de los hermanos **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA; ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA; MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA; ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA; JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA** y **YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA**, siendo que dicho proyecto deberá ir encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar sus derechos a la reparación integral.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Ofíciase por secretaria.

DECIMO: ORDENAR a la **Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV)** que en caso de No estar inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV), las víctimas restituidas: **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18875598; **ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA, C.C. N° 33.192.844;** **MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA, C.C. N° 33.174.461;** **ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 92.496.347;** **JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 92.496.478,** y **YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA, C.C. N° 92.502.723.,** sean incluidos en el mismo por el hecho victimizantes de desplazamiento forzado, acaecido en el departamento de Córdoba, municipio de Canalete - Córdoba, vereda Popayán.

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la **UAERIV** informe al despacho si estos cumplen con los requisitos para recibir la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tienen derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia, en caso afirmativo, en qué fecha probable se le haría entrega de estas ayudas. Para el cumplimiento de lo ordenado se le otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia y además deberá rendir informes permanentes de cara a las acciones adelantadas.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al **Departamento Para la Prosperidad Social (DPS)** que incluya a las víctimas restituidas: **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18875598; **ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA, C.C. N° 33.192.844;** **MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA, C.C. N° 33.174.461;** **ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA, C.C. N° 92.496.347;** **JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA C.C. N° 92.496.478,** y **YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA, C.C. N° 92.502.723.,** en los programas de superación de la pobreza con los cuales cuente en este momento, toda vez que el estado de vulnerabilidad y victimización de los restituidos demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. Se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que dé cumplimiento y rinda el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Ministerio de Salud y Protección Social** que dentro del término de (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia incluya con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a las víctimas restituidas **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18875598; **ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA, C.C. N° 33.192.844;** **MARIA**

VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA, C.C. N° 33.174.461; **ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA**, C.C. N° 92.496.347; **JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA** C.C. N° 92.496.478, y **YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA**, C.C. N° 92.502.723., en el programa de atención y salud Psico-social y salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Córdoba**, para que, incluya y desarrolle con prioridad los componentes de formación productiva y con enfoque diferencial en los proyectos de explotación de economía campesina a las víctimas **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18875598; **ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA**, C.C. N° 33.192.844; **MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA**, C.C. N° 33.174.461; **ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA** C.C. N° 92.496.347; **JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA** C.C. N° 92.496.478, y **YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA**, C.C. N° 92.502.723., además, les sean ofrecidos los programas de capacitación y habilitación laboral, según corresponda y de acuerdo a la oferta institucional con la que cuente esta entidad. Para lo cual se le concederá a esta entidad el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta orden.

DÉCIMO CUARTO: ORDENA a la **Secretaria de Salud Departamental de Córdoba**, para que en armonía con la **Secretarías de Salud del municipio** donde habiten las víctimas restituidas: **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18875598; **ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA**, C.C. N° 33.192.844; **MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA**, C.C. N° 33.174.461; **ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA**, C.C. N° 92.496.347; **JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA** C.C. N° 92.496.478, y **YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA**, C.C. N° 92.502.723., sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que ellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Se le concede el término de 20 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la **Policía Nacional**, acantonada en el municipio de Canalete - Córdoba en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, le proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en el predio restituido, la permanencia de los señores **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18875598; **ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA**, C.C. N° 33.192.844; **MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA**, C.C. N° 33.174.461; **ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA**, C.C. N° 92.496.347; **JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA** C.C. N° 92.496.478, y **YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA**, C.C. N° 92.502.723.

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la víctima expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

DECIMO SEXTO: ORDENAR: Al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona Canalete - Córdoba, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. (Líbrese oficio en tal sentido por secretaria).

DECIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas **EMIBLE MIGUEL MONTAÑO PATERNINA; ALCIRA ESTHER MONTAÑO DE ACOSTA; MARIA VIRGINIA MONTAÑO PATERNINA; ROGER ESTEBAN MONTAÑO PATERNINA; JUAN DE LA CRUZ MONTAÑO PATERNINA y YESID RAFAEL MONTAÑO PATERNINA**, a través de su representante y apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) Territorial Córdoba, al Delegado del Ministerio Público Dr. **AMAURY VILLAREAL VELLOJÍN** y al Representante Legal del Municipio de Canalete - Córdoba y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Ospina Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 De Restitución De Tierras
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f610d5a999565b3e58f7ce7438926774d974d9b1983fceb1e24ecc362a0584**

Documento generado en 03/06/2022 10:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>